

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 051 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

08 MAR 2024

VISTOS:

Memorando N° 1406-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 12 de julio del 2023; Oficio N° 1432-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 23 de junio del 2023; Informe Legal N° 030-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 23 de junio del 2023; Informe N° 277-2023-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/MPC., de fecha 31 de marzo del 2023; escrito con fecha de recepción del 14 de marzo del 2023; escrito con fecha de recepción del 24 de mayo del 2023; cargo de ingreso de expediente judicial N° 00212-2023-0-2701-JR-CI-01., de fecha 18 de mayo del 2023; escrito con fecha de recepción del 18 de mayo del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 181-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 22 de marzo del 2023; Opinión Legal N° 35-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 20 de marzo del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023; Opinión Legal N° 14-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 17 de febrero del 2023; escrito con fecha de recepción del 01 de febrero del 2023; Constancia de no deudor N° 718-2022-GRFFS-ADM., de fecha 19 de julio del 2022; Certificado de Mejoras Agrícolas, de fecha 13 de enero del 2009; Informe N° 503-2021-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 13 de diciembre del 2021; Carta N° 310-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 14 de julio del 2022; Carta N° 089-2022-CNI-MD., de fecha 09 de noviembre del 2022; Carta N° 2194-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de noviembre del 2022; Carta N° 2188-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de octubre del 2022; Informe Técnico N° 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 19 de septiembre del 2022; escrito con fecha 21 de julio del 2022; Constancia de Posesión., de fecha 02 de enero de 2005; Informe Legal N° 588-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 19 de septiembre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

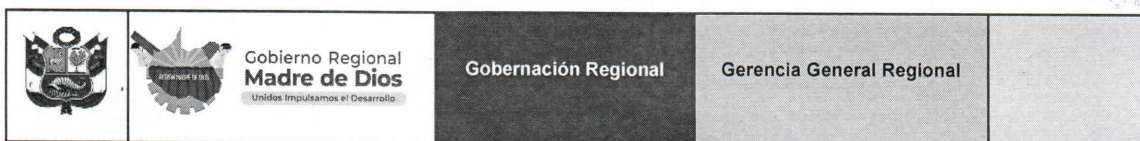
Que, mediante escrito con fecha de recepción del 21 de julio del 2022, el señor Rene Humberto Estrella Moroco (en adelante administrado), solicita exclusión de área de predio agrícola, dado que, se encuentra superpuesto con una concesión para Ecoturismo de N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06.

Que, mediante Informe Técnico N° 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 19 de septiembre del 2022, el especialista forestal del área de catastro, realiza la evaluación y georreferenciación de propuesta de exclusión de área de predio agrícola, solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 09 de noviembre del 2022, la Comunidad Nativa Infierno, representado por su presidente Liz Maricela Marichi Gonzales, solicita se rechace la solicitud de exclusión de área, solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.

Que, en fecha 21 de febrero del 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS, donde se resuelve: **"declarar improcedente la solicitud de exclusión de área** presentado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco."

Que, en fecha 22 de marzo del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 181-2023-GOREMAD-GRFFS, donde se resuelve: **"rectificar el error material,** incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 21 de febrero del 2023, que declara improcedente la solicitud de exclusión solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 14 de marzo del 2023, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, **interpone recurso de apelación** en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 24 de mayo del 2023, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, solicita a la administración pública se **inhiba del procedimiento administrativo**, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 27444, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina el carácter vinculante de las decisiones judiciales, estableciendo como Principios de la administración de justicia, que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Que, el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, establece no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo del 2023, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023, teniendo los siguientes fundamentos; 1) que, la resolución antes mencionada contiene

errores y vicios insubsanables, asimismo se esta violando el derecho de propiedad del administrado antes mencionado; 2) No se ha valorado de forma conjunta ni de forma razonada los actuados; 3) se comete error de hecho y de derecho, en el cuarto párrafo del considerando, donde estipula que el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, solicita exclusión de área de concesión de productos forestales diferentes a la madera; 4) de acuerdo con el reglamento forestal en su artículo 77° establece, "procede la exclusión de área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y campesinas, áreas naturales protegidas por el estado, **áreas de propiedad privada** u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el estado, de ahí que, de lo citado, no dice que tiene que presentarse título de propiedad alguno (transcripción textual del escrito presentado por el administrado); y demás fundamentos expuestos en el expediente administrativo (...)

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 218° señala, "218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en fecha 21 de julio del 2022, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, solicita exclusión de área de predio agrícola ubicado en el sector Monte Sinai, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, debido a que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorgó el contrato de Concesión para Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06, a favor de la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno, donde este se encuentra superpuesto a su predio agrícola.

		Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsamos el Desarrollo	Gobernación Regional	Gerencia General Regional	
--	--	---	-----------------------------	----------------------------------	--

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, habiéndose realizado la evaluación y georreferenciación de exclusión de predio agrícola, solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, el especialista forestal del área de catastro emite el Informe Técnico N° 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 19 de septiembre del 2022, mediante el cual concluye en lo referente de la evaluación de los requisitos, donde describe que el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, **ha cumplido con presentar los requisitos para el procedimiento de exclusión**, en lo referente a la georreferenciación y análisis de superposición, donde describe que el predio materia de estudio **se encuentra superpuesto** con la concesión Forestal con fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06, otorgado a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno.

Que, mediante Carta N° 2194-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de octubre del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, pone de conocimiento a la Comunidad Ese Eja de Informe el contenido del Informe Técnico N° 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 19 de septiembre del 2022, que contiene la evaluación y georreferenciación de exclusión de área del predio en materia de estudio, solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, dándole cinco (05) días hábiles, para realizar el descargo correspondiente, a fin de continuar con el trámite.

Que, a lo descrito en el párrafo anterior, la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno, representado por su presidente Liz Maricela Marichi Gonzales, emite la Carta N° 089-2022-CNI-MD., de fecha 09 de noviembre del 2022, donde solicita se rechace la presentación de exclusión de área, interpuesto por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 01 de febrero del 2023, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, realiza ampliación de alegado, a mérito de tomar conocimiento del Informe Técnico N° 179-2022-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 19 de septiembre del 2022.

Que, en fecha 21 de febrero del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS, donde resuelve **declarar improcedente la solicitud de exclusión de área** presentado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, dentro del contrato de Concesión Forestal de Productos Forestales Diferente a la Madera N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06, perteneciente a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno.

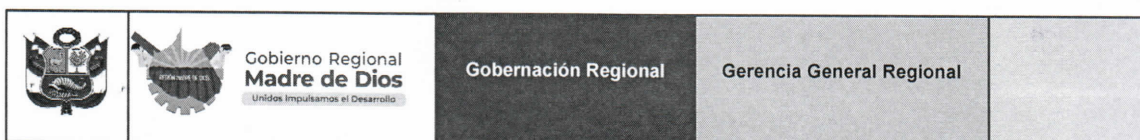
Que, en fecha 22 de marzo del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 181-2023-GOREMAD-GRFFS, donde resuelve **rectificar de oficio el error material** incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023, que declara improcedente la solicitud de exclusión solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de área presentado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco identificado con DNI N° 04820031 dentro del contrato de Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06 perteneciente a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de área presentado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco identificado con DNI N° 04820031 dentro del contrato de Concesión



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

con fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06 perteneciente a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno.

Que, habiendo sido debidamente notificado el 21 de febrero del 2023, la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023, el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, interpone Recurso Administrativo de Apelación, **a fin de que el superior jerárquico REVOQUE y declare FUNDADA la solicitud de exclusión de área.**

Que, en relación a lo descrito y revisado el acervo documentario el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, presenta Constancia de Posesión, otorgado por el presidente de la asociación de productores agrarios "Ulises Lopez Maytahuari", de fecha 02 de enero del 2005, lo cual pretendería con dicho documento acreditar su propiedad del predio superpuesto con la Concesión con fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06., otorgado a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno.

Que, sin embargo, es de indicar de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares", y estando a que el área materia de litis donde se otorgó el contrato con fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-003-06., otorgado a la Comunidad Nativa Ese Eja de Infierno, son los mismos que se encontrarían superpuestos al predio agrícola del administrado Rene Humberto Estrella Moroco; el estado es el soberano de dichos recursos, de ahí que, las áreas de dominio público mediante el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo, conservación u otros, tienen el fin de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, de fauna silvestre, estando de acuerdo con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763, reglamento mediante el cual se establece los procedimientos y requisitos que el solicitante debe cumplir con la finalidad de obtener una concesión, los mismos que son otorgado por la autoridad correspondiente.

Que, según Ihering, hay posesión cuando una persona, por si o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no, de ahí que, la constancia de posesión **solo acredita la existencia de una persona hace el uso, goce y disfrute, comportándose como titular, más no acredita su titularidad.**, por consiguiente, en base a lo dispuesto 66° de la Constitución Política del Perú quien mantiene la titularidad de los recursos naturales, es el estado representado debidamente por los órganos competentes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 77 ° del Reglamento para la Gestión Forestal, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, **la exclusión procede cuando** se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el estado, **áreas de propiedad privada** u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el estado, dentro de las áreas concesionadas, asimismo de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante TUPA), lo estipulado en el ítem 17° guarda estrecha relación con el artículo 77° del Reglamento para la Gestión Forestal, donde para la exclusión se debe presentar **Copia del Título de Propiedad** o documento que acredite la superposición de área y mapa visado por la autoridad competente (...).

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los



derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación**, planteado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco.

RESPECTO A LA INHIBICIÓN:

Que, en fecha 24 de mayo del 2023, mediante escrito el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, **solicita a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, se inhiba del procedimiento administrativo** hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio referente al mejor derecho de posesión, adjuntando copia del cargo de presentación de escrito en el expediente judicial N° 00212-2023-0-2701-JR-CI-01., de fecha 18 de mayo del 2023.

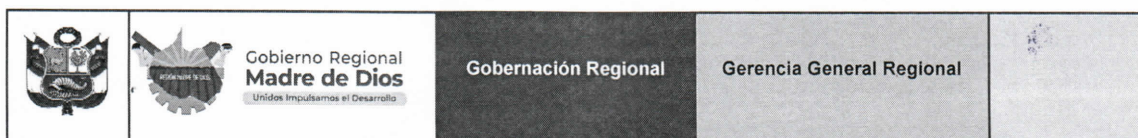
Que, de conformidad con el artículo 86° del T.U.O. de la Ley 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; razón por el cual, en esta instancia administrativa, no es pertinente responder a la solicitud de inhibición, debido a que, dicha solicitud fue presentado a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo está conocer y dar el trámite competente, a fin de atender la solicitud planteada por el administrado.

Asimismo, es necesario establecer, las autoridades administrativas están subordinadas en primer lugar a la Constitución, a la Ley ya las normas, estos a su vez, deben cumplir con las normativas establecidas, conforme al principio de legalidad, como también, las resoluciones jurisdiccionales emitidas por el Poder Judicial son de cumplimiento absoluto, en razón a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual establece, *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."*

A lo descrito en el párrafo anterior, establece la obligación de todas las personas y autoridades de acatar y cumplir las decisiones judiciales o administrativas emitidas por una autoridad judicial competente. Se destaca que estas decisiones deben ser seguidas en sus términos exactos, sin que las personas o autoridades tengan la facultad de calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Además, se establece que ninguna autoridad, independientemente de su posición o denominación, que no forme parte de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede tomar conocimiento de causas pendientes ante un órgano jurisdiccional. Se prohíbe dejar sin efecto resoluciones judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, retardar su ejecución o interrumpir procedimientos en curso. La violación de estas

000001



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

normas conlleva responsabilidades civiles, penales o administrativas, según lo determine la ley en cada caso específico.

Se entiende que las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, son de cumplimiento absoluto, sin realizar interpretaciones, asimismo el T.U.O. de la Ley 27444, en su artículo 5° establece que el objeto o contenido de acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto con disposiciones constitucionales, legales mandatos judiciales firmes (...), razón por el cual, al no existir pronunciamiento por Parte del Poder Judicial, en el Expediente Judicial N° 00212-2023-0-2701-JR-CI-01, corresponde continuar con el procedimiento administrativo, interpuesto por el administrado René Humberto Estrella Moroco.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación solicitado por el administrado Rene Humberto Estrella Moroco, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 040-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de febrero del 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, al administrado Rene Humberto Estrella Moroco, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

